

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 162/1967, de 2 de febrero, por el que se resuelve cuestión de competencia entre el Magistrado de Trabajo de León y el Delegado de Hacienda de León sobre embargos trabados referente a concesiones mineras

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Magistrado de Trabajo de León y el Delegado de Hacienda de León con motivo de los embargos trabados sobre las concesiones mineras «Perla», «Demasia a Perla» y «Segunda Demasia a Perla», de la Empresa «Minas de Oreja», don Vicente y don Eusebio Corral Sánchez de Cistierna, de los cuales resulta:

Primero.—Que en nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres fueron embargados por el Recaudador de Contribuciones de la zona de Riaño (León) en expediente de apremio contra la Empresa «Minas de Oreja», de don Esteban Corral Sánchez, sustituido por sus hijos y herederos don Vicente y don Eusebio Corral Sánchez, las concesiones mineras «Perla», «Demasia a la Perla» y «Segunda Demasia a la Perla», y que en dieciocho del mismo mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres fueron también embargadas dichas concesiones por la Magistratura de Trabajo de León en diligencia de apremio para la ejecución de sentencias dictadas por ella contra la misma Empresa a instancia de don Amable González Puente y otros por falta de pago de salarios. Posteriormente, y como consecuencia de otros descubiertos, la Recaudación de Contribuciones amplió en varias ocasiones el embargo trabado por ella, así en veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Segundo.—Que anunciada para el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco por la Recaudación de Hacienda la subasta de las tres concesiones mineras embargadas, el Magistrado de Trabajo de León, previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, dictó un auto en siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco por el que, fundándose en la creencia de que los embargos de la Magistratura eran anteriores a los de la Recaudación de Contribuciones, acordó dirigir requerimiento de inhibición al Delegado de Hacienda de León, como efectivamente lo realizó, en la misma fecha de siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco, con envío de testimonios del auto y del dictamen del Fiscal.

Tercero.—Que al recibir el requerimiento de inhibición el Delegado de Hacienda, después de suspender el procedimiento de apremio y de recibir informe del Abogado del Estado, en el que éste afirmó que es anterior el embargo de la Recaudación de Contribuciones y que el requerimiento sólo cita de modo abstracto preceptos generales, por lo que está la competencia mal formulada, acordó en veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco mantener su propia competencia.

Cuarto.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo doscientos cuatro del texto refundido de Procedimiento Judicial, aprobado por Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres: «Las sentencias firmes se llevarán a efecto por el Magistrado de Trabajo en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los verbales.»

El artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963: «Las certificaciones de descubiertos acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Magistrado de Trabajo y el Delegado de Hacienda de León al requerir el primero al segundo para que se inhiban

en los efectos del embargo trabado sobre determinados bienes en procedimiento de apremio por deudas tributarias, que se encuentran también embargados en procedimiento de apremio para ejecución de sentencias por débito de salarios.

Segundo.—Que lo que se discute no es una cuestión sobre prelación de créditos, problema que habrá de tenerse presente dentro del procedimiento que en definitiva prevalezca, sino únicamente cuál de los dos Organismos es el que ha de tramitar el procedimiento de apremio sobre los bienes trabados por uno y otro, y que la necesidad de resolver estos conflictos ha llegado en casos tales, como los dos contendientes reconocen y admiten, a reconocer la preferencia del que primero en el tiempo realizó el embargo criterio que en el caso presente atribuye esa preferencia la Delegación de Hacienda de León, puesto que la traba practicada por el Recaudador sobre los bienes es de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en tanto que la realizada por el Magistrado de Trabajo es de dieciocho del mismo mes y año, lo cual da prioridad a aquella con relación a ésta, aunque no a las ampliaciones posteriores del embargo llevadas a cabo por el Recaudador con motivo de otros débitos, pues tales extensiones no pueden prevalecer frente al embargo judicial más antiguo que ellas.

Tercero.—Que en el requerimiento se invocaba, con cita literal y expresa, el artículo doscientos cuatro del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, fundamento de la competencia del Magistrado de Trabajo en la ejecución por vía de apremio que está tramitando, por lo que no es éste un motivo que pueda dar base a declarar mal formada la cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete, vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de León.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3315/1966, de 29 de diciembre, por el que se indulta a Leovigildo Valle Méndez y a Santiago Izaga Uriarte del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Leovigildo Valle Méndez y de Santiago Izaga Uriarte, condenados por la Audiencia Provincial de Cádiz en sentencia de trece de julio de mil novecientos sesenta y tres como autores cada uno de un delito de escándalo público y de cuatro de corrupción de menores, a la pena de tres meses de arresto mayor por el primer delito y siete años de inhabilitación especial, y cuatro penas de tres años de prisión menor y mil pesetas de multa por los de corrupción de menores, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en indultar a Leovigildo Valle Méndez y a Santiago Izaga Uriarte del resto de las penas privativas de libertad que les quedan por cumplir y que les fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO